



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Normativa aplicable y fuentes. El sistema estadístico nacional, la realización de los censos que efectúen sus integrantes en el territorio de la Nación y las actividades de producción de estadísticas oficiales, se regirán por esta ley, por los principios rectores de las estadísticas oficiales y por las buenas prácticas, los consensos y las guías regionales e internacionales que adopte la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 2°.- Principios. Los Principios rectores de las estadísticas oficiales son aquellos aprobados como fundamentales el 29 de enero de 2014 por la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), y que se detallan a continuación:

- a) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer
- b) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.
- c) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.
- d) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.
- e) Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas humanas o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- f) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.
- g) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.
- h) La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.
- i) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

Artículo 3°.- Servicio público. Las actividades de producción de estadísticas oficiales y la realización de censos desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), constituyen un servicio público.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 4°.- Integración. El Sistema Estadístico Nacional, entendido como el conjunto de unidades que producen y difunden las estadísticas que describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales del país, estará integrado por:

- a) El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).
- b) Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero.
- c) Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el supuesto previsto en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 5°.- La creación de nuevas dependencias estadísticas en organismos pertenecientes al Sector Público Nacional deberá ser informada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

TÍTULO II INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC)

CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6°.- Constitución. Establécese como entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), el que será continuador a todos los fines del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7°.- Órgano rector. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) se constituye como órgano rector del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 8°.- Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC):

- a) Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Dictar las normas necesarias para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en todo el territorio de la Nación.
- c) Elaborar el Plan Estadístico Nacional y publicar una Memoria Anual con los resultados de las actividades realizadas durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
- d) Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico.
- e) Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.
- f) Establecer clasificaciones homogéneas de los registros administrativos en función de las necesidades para la generación de estadísticas.
- g) Realizar, por sí o a través de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del Sistema Estadístico Nacional.
- h) Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados.
- i) Revisar procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, determinación de guarismos, mediciones, tasas e índices, a fin de verificar su correspondencia con los principios establecidos en esta ley.
- j) Realizar estudios estadísticos promoviendo la actualización continua de la metodología de elaboración, sistematización y difusión de indicadores de la realidad social, económica y ambiental.
- k) Introducir modificaciones metodológicas para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección, interpretación y evaluación de datos estadísticos y censales y para la adopción de nuevos consensos, guías o principios.
- l) Llevar a cabo estudios económicos, sociales, demográficos y ambientales relacionados con los resultados de su producción estadística.
- m) Brindar asistencia técnica y financiar actividades estadísticas.
- n) Confeccionar el programa anual de estadísticas y censos y su presupuesto.
- o) Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales, públicos y privados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- p) Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas, y establecer modalidades de intercambio e interpretación de información estadística nacional e internacional.
- q) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales, regionales e internacionales.
- r) Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en esta ley.

Artículo 9°.- Metodología. A los fines de lo establecido en el inciso k) del artículo 8° de esta ley, se promoverá la discusión previa no vinculante de los cambios metodológicos en ámbitos especializados académicos nacionales o internacionales. Esos cambios, una vez aprobados por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), se deberán notificar con suficiente antelación y en los términos que indique la reglamentación a los integrantes del Sistema Estadístico Nacional y a los usuarios.

Los cambios metodológicos se realizarán de acuerdo con estándares internacionales, a través de procedimientos transparentes, públicos y establecidos con anterioridad por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo 10.- Director Ejecutivo. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estará a cargo de un Director Ejecutivo, con rango y jerarquía de Secretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previo concurso público de antecedentes y oposición, con acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

El Director Ejecutivo durará CINCO (5) años en sus funciones, pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez, sin la realización de concurso público.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estará facultado para realizar la designación en comisión.

Artículo 11.- Proceso de selección. El PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá las etapas y modalidad del concurso público de antecedentes y oposición, el que arribará a una preselección.

Los preseleccionados se darán a conocer con nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el plazo de QUINCE (15) días a contar desde esa publicación, los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones y las entidades académicas podrán presentar por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés respecto de los preseleccionados.

Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación; y otra con la nómina de las asociaciones civiles y sociedades que integren o hayan integrado en los últimos CINCO (5) años, clientes o contratistas de los últimos CINCO (5) años, estudios jurídicos, contables o de asesoramiento a los que hayan pertenecido y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge o conviviente, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación de posibles incompatibilidades y conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá realizar un informe acerca de las incompatibilidades y conflictos de intereses actuales o potenciales que pudieran tener los preseleccionados.

Artículo 12.- Director Técnico. El Director Técnico será designado por el Director Ejecutivo previo concurso público de antecedentes y oposición en los términos que defina la reglamentación. El Director Técnico durará CINCO (5) años en sus funciones pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

Artículo 13.- Requisitos e incompatibilidades. El Director Ejecutivo y el Director Técnico deberán ser ciudadanos argentinos, tener título universitario y probada idoneidad en materia estadística o disciplinas afines. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

No podrán desempeñarse como Director Ejecutivo o Director Técnico:

- a) quienes hayan sido condenados por delito doloso;
- b) quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal.

Artículo 14.- Cese. El Director Ejecutivo y el Director Técnico cesarán de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Vencimiento del mandato.
- c) Fallecimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Remoción en los términos del artículo 15 de esta ley.

Artículo 15.- Remoción. Son causales de remoción del Director Ejecutivo y del Director Técnico:

- a) Mal desempeño en sus funciones.
- b) Incapacidad sobreviniente, que impida el ejercicio del cargo.
- c) Condena por delito doloso.
- d) Violación de las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Ejecutivo cuando incurriera en alguna de las causales previstas, mediante un procedimiento público que asegure su derecho de defensa.

La recomendación será elevada a la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que se expedirá por resolución aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo del Sistema Estadístico Nacional podrá, por el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de sus miembros, recomendar la remoción del Director Técnico cuando incurriera en alguna de las causales previstas. Dicha recomendación será elevada al Director Ejecutivo.

Artículo 16.- Vacancia. Si el Director Ejecutivo falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá instar de inmediato el proceso de designación establecido en este Capítulo. El Director Ejecutivo designado deberá completar el período que originó la vacancia, el que será computado como primer mandato.

Hasta tanto se obtenga el acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN o el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe en comisión al Director Ejecutivo seleccionado en el marco del concurso, en los términos previstos en el artículo 10, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) quedará a cargo de su Director Técnico.

Artículo 17.- Atribuciones y responsabilidades. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar las relaciones con los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Ejercer la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Ejercer la administración general del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y elaborar el programa de actividades y anteproyecto de presupuesto anual.
- d) Administrar el presupuesto.
- e) Dictar las normas complementarias de esta ley.
- f) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores a los aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de los órganos competentes en la materia.
- g) Elaborar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual y someterlos a la aprobación del Consejo del Sistema Estadístico Nacional.
- h) Designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos.
- i) Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo y dictar, previa intervención del órgano rector en la materia, el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.
- j) Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente.
- k) Disponer la sustanciación de sumarios al personal.
- l) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales representativas del personal, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente.
- m) Autorizar los viajes al interior y al exterior de personal del organismo, en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio, de conformidad con las normas legales en vigencia.
- n) Sancionar los incumplimientos a las obligaciones de brindar información íntegra y oportuna con fines estadísticos y censales previstas en esta ley y su reglamentación.
- o) Promover la constitución de consejos y comités técnicos especializados.
- p) Reglamentar el proceso de autoevaluación y de evaluación externa sobre la ejecución del plan estratégico.
- q) Celebrar convenios con terceros, en el marco de la normativa vigente.
- r) Promover la formación científica y técnica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO III CONSEJO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 18.- Consejo del Sistema Estadístico Nacional. Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, que será el órgano principal de asesoramiento y consulta en las cuestiones estratégicas para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 19.- Integración. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por QUINCE (15) miembros que ejercerán sus funciones ad honorem y en cuya integración se promoverá la paridad de género, según la siguiente composición:

- a) UN (1) representante designado por el Ministro de Hacienda,
- b) UN (1) representante designado por el Ministro de Salud y Desarrollo Social,
- c) UN (1) representante designado por el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,
- d) UN (1) representante designado por el Ministro de Producción y Trabajo, UN (1) representante designado por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
- e) UN (1) representante designado por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA),
- f) UN (1) representante designado por el Secretario de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva,
- g) UN (1) representante designado por el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN),
- h) UN (1) representante designado por el Presidente del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP),
- i) UN (1) representante designado por el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESTADÍSTICA (SAE),
- j) UN (1) representante designado por el Presidente de la ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS (ANCE),
- k) CUATRO (4) expertos de probada experiencia y reconocido prestigio académico en estadísticas, ciencias económicas, sociales, jurídicas, comunicacionales o disciplinas afines designados por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Artículo 20.- Funciones. Son funciones del Consejo del Sistema Estadístico Nacional:

- a) Intervenir en los procesos de remoción del Director Ejecutivo, de acuerdo con las funciones asignadas por esta ley.
- b) Aprobar el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Promover evaluaciones periódicas de calidad de los productos estadísticos elaborados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), a través de organismos internacionales o nacionales de reconocida trayectoria en la materia.
- d) Encargar evaluaciones de satisfacción entre los usuarios de la información estadística.
- e) Emitir opinión o expedirse a requerimiento del Director Ejecutivo sobre modificaciones en el Sistema Estadístico Nacional, demandas de nuevas operaciones, mejora en la metodología, recolección, procesamiento y difusión de estadísticas oficiales.
- f) Evaluar las necesidades y prioridades de información de la Administración Pública Nacional en particular y de la sociedad en general, a fin de proponer los modos de satisfacerlas con los recursos disponibles en atención a criterios de calidad, eficacia y eficiencia.
- g) Realizar propuestas tendientes al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, en consonancia con los principios y buenas prácticas internacionales.
- h) Requerir asistencia técnica a través del Director Ejecutivo o del Director Técnico del Instituto.
- i) Dictar su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 21.- Funcionamiento. El Consejo designará por mayoría absoluta, a uno de sus miembros para ejercer el cargo de Presidente. El Presidente del Consejo durará en su cargo UN (1) año y podrá ser reelecto por única vez.

Adicionalmente, podrán participar en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo y el Director Técnico del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), y podrán solicitar hacerlo, de manera extraordinaria, los responsables de los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

El Consejo sesionará con un quórum de OCHO (8) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo se reunirá cada vez que sea convocado por su Presidente, a solicitud de al menos DOS (2) de sus miembros y con intervalos no mayores a TRES (3) meses.

Artículo 22.- Deberes. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo aplicarán los principios estadísticos previstos en el artículo 2º de esta ley, debiendo actuar con confidencialidad y objetividad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO

Artículo 23.- Recursos. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estarán integrados por:

- a) Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Nación.
- b) El producido por la prestación de servicios a terceros.
- c) Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.
- d) Los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).
- e) Las multas aplicadas por infracciones a esta ley.
- f) Otros recursos específicos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Artículo 24.- Aplicación. Los recursos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) se aplicarán a:

- a) Financiar las erogaciones requeridas para el cumplimiento del programa anual de actividades.
- b) El pago de cualquier erogación que guarde relación con los fines propios del Instituto, en el marco del presupuesto anual aprobado.

Artículo 25.- Administración. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) estará sometido al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INFORMANTES DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

CAPÍTULO I SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

Artículo 26.- Obligación de informar. Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial requerida por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional, los siguientes sujetos:

- a) Las personas humanas con domicilio o residencia en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b) Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Las dependencias del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenidas en otras legislaciones no son oponibles frente al cumplimiento de la obligación mencionada, salvo que en ellas se excluya expresamente la utilización de datos con propósitos estadísticos.

Artículo 27.- Notificación del alcance. Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad y de las consecuencias de su falsedad.

Artículo 28.- Censos. La participación y colaboración de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA en el levantamiento de los censos será obligatoria y gratuita.

Artículo 29.- Incumplimiento. Aquél que incumpliere la obligación de suministrar información de interés estadístico queda incurso en el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

Artículo 30.- Anonimidad. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

Se prohíbe la identificación directa o indirecta de los sujetos obligados a informar al sistema. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia jurídica, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra o panel.

Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros integrantes del Sistema Estadístico Nacional, siempre que observen el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico.

Los organismos productores de la información solicitada la proporcionarán en tiempo y forma, con el adecuado resguardo de la anonimidad, si correspondiera.

El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) dictará las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 31.- Información previa. Si los responsables de registros administrativos del Sector Público Nacional previeran alguna modificación en la obtención de los datos provistos a los fines de las estadísticas oficiales, deberán informarlo previamente al Instituto.

Artículo 32.- Verificación. Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para requerir, cuando lo considere necesario en el marco de sus funciones, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas no se encuentren registrados en libros de contabilidad, podrá solicitarse la exhibición de documentos originales y antecedentes relativos a la información suministrada.

Artículo 33.- Confidencialidad y Seguridad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) dictará las normas complementarias y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos, a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

CAPÍTULO III SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 34.- Secreto estadístico. La información suministrada en el marco de esta ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos.

Artículo 35.- Deberes. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional deberán resguardar la confidencialidad y el secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros incluso a los efectos fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

Artículo 36.- Alcance. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que posean.

Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

Artículo 37.- Acceso a la información pública. Incorpórase como inciso n) del artículo 8º de la Ley Nº 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, el siguiente: “n) Información amparada por el Secreto Estadístico”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 38.- Investigación. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) impulsará la investigación sobre todo hecho o circunstancia violatorio de los principios de confidencialidad y secreto contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV DERECHO DEL USUARIO AL ACCESO A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 39.- Oportunidad. Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional los resultados estadísticos por éste producidos en tiempo y forma, de conformidad con el calendario para la difusión de las estadísticas oficiales.

La demora en el cumplimiento de la difusión de los productos estadísticos será de carácter excepcional y documentada. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional notificarán al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y al público dicha circunstancia, y fijarán una nueva fecha de publicación.

Artículo 40.- Difusión. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y los integrantes del Sistema Estadístico Nacional deben presentar su información precisando las fuentes, métodos y procedimientos, en forma clara y comprensible, garantizando su disponibilidad imparcial y simultánea a través de los canales y soportes comunicacionales adecuados a tecnologías vigentes y a la capacidad de acceso de los usuarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley N° 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes relativas a la protección de datos personales. Cualquier modificación en la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica que afecten el acceso o utilización por parte de los usuarios deberá ser comunicada públicamente con antelación.

Artículo 41.- Objetividad e imparcialidad. La difusión pública de la información estadística oficial nacional deberá ser objetiva, imparcial y simultánea.

Artículo 42.- Accesibilidad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) debe poner a disposición de los usuarios mecanismos de atención al público para evacuar consultas e informes respecto de los productos estadísticos y su utilidad.

Artículo 43.- Solicitud de información para investigación científica. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) establecerá protocolos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando el principio de anonimidad establecido en el artículo 30 de esta ley.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS FINES ESTADÍSTICOS O CENSALES

Artículo 44.- Incumplimiento. El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

Artículo 45.- Interferencia. El que cometiere actos o incurriere en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

Artículo 46.- Multa. El obligado a suministrar información a los fines estadísticos o censales que incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de UNO (1) a CINCUENTA (50) salarios mínimos vitales y móviles si:

- a) suministrarle información fuera del plazo indicado,
- b) se negare a proporcionar información,
- c) suministrarle datos falsos o incompletos,
- d) se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación.

Artículo 47.- Desviación de información. Quienes revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas serán punibles por aplicación del Capítulo III del Título V del Libro Segundo del Código Penal y serán pasibles de aplicación de las multas definidas en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 48.- Violación de secretos. Quien incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del artículo 157 bis del Código Penal.

Artículo 49.- Violación de secretos agravada. Quien en ejercicio de la función pública incurriere en violación del secreto estadístico será punible por aplicación del artículo 157 del Código Penal en concurso con el artículo 157 bis del mismo código.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO V COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 50.- Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional. Créase en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, la que estará integrada por SEIS (6) representantes de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN y SEIS (6) representantes del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas. La presidencia de esta Comisión Bicameral rotará anualmente entre las cámaras, y tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 51.- Funciones. La Comisión Bicameral tendrá como funciones aprobar o rechazar, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la recomendación de remoción del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) emitida por el Consejo del Sistema Estadístico Nacional, previa audiencia del interesado; así como considerar el Plan Estadístico Nacional y el informe anual del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) sobre los que podrá realizar propuestas, recomendaciones y observaciones.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 52.- Transferencia. Transfiérense al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), entidad autárquica establecida por esta ley, en su carácter de continuador del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622, la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos, patrimonio, derechos y obligaciones de este último. El personal transferido conservará los derechos y la antigüedad resultantes de su desempeño en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622.

Toda mención de la legislación vigente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS instituido por la Ley N° 17.622, deberá entenderse efectuada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) establecido por esta ley.

Artículo 53.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Artículo 54.- Derógase la Ley N° 17.622, con los alcances establecidos en el artículo 55.

Artículo 55.- Vigencia. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín



H. Cámara de Diputados de la Nación

Oficial. Sin perjuicio de ello, el Instituto se organizará funcionalmente bajo las previsiones de esta ley, una vez que se designe a su Director Ejecutivo según el régimen que se establece en el Capítulo II del Título II de esta norma, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a SEIS (6) meses desde la publicación de la presente y rigiendo hasta esa designación lo contemplado al respecto en la Ley N° 17.622.

Artículo 56.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MAXIMILIANO FERRARO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto constituye una representación del expediente N° 0007-PE-2019 y sus posteriores presentaciones, elaborado y enviado a este Congreso Nacional por el gobierno encabezado por el Presidente Mauricio Macri, y que lleva la impronta del entonces Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Jorge Todesca.

Promuevo su representación, toda vez que considero imprescindible que la Argentina disponga de un Sistema Estadístico Nacional confiable, robusto y metodológicamente riguroso, dirigido a la producción de información estadística para la elaboración de políticas públicas.

En este sentido, lo que el mundo nos enseña es que no hay país que pueda diseñar políticas públicas eficaces sin tener en cuenta la evidencia y, que toda política pública elaborada sin basarse en ella se encuentra destinada al fracaso.

Porque coincido con el contenido y los fundamentos de ese antecedente y para una mejor comprensión de la relevancia del proyecto, transcribo el texto del Mensaje 204/19 enviado oportunamente.

El proyecto que se pone a consideración tiene por finalidad la aprobación de la Ley Orgánica del Sistema Estadístico Nacional (SEN), entendido como el conjunto de unidades que producen y difunden las estadísticas que describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales del país.

A inicios de 2016, por el Decreto N° 55 del 7 de enero de 2016 se declaró el estado de emergencia administrativa del SEN y del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en su calidad de organismo rector de dicho sistema, con el objetivo de jerarquizar la infraestructura estadística de la REPÚBLICA ARGENTINA, severamente dañada en su dimensión institucional, administrativa y metodológica durante el período 2007-2015.

En ese marco, se diseñaron e implementaron acciones tendientes a lograr tanto un ordenamiento de procesos en el INDEC, como también el restablecimiento de las relaciones institucionales y de cooperación técnica con otros actores del Sistema Estadístico Nacional (SEN) y diversas entidades del ámbito internacional especializadas en materia estadística.

Las reformas asociadas con la puesta en valor del INDEC incluyeron, entre otras, modificaciones de su estructura orgánico-funcional y, fundamentalmente, la



H. Cámara de Diputados de la Nación

elaboración de un proyecto de ley por el que se reemplace a la Ley N° 17.622 y sus modificaciones - cuerpo normativo vigente que ya cuenta con CINCUENTA (50) años de antigüedad y requiere modernización-, tal como se impulsa por la presente iniciativa, previa consulta a expertos del país y del exterior. La propuesta de ley que se presenta propicia modernizar el funcionamiento del SEN con base en la experiencia adquirida en el intercambio con la comunidad estadística internacional. Los principales hitos refieren a la autarquía del INDEC y el fortalecimiento de su rol como órgano rector de las estadísticas oficiales de la REPÚBLICA ARGENTINA, como así también al establecimiento de pautas claras para el nombramiento y la remoción de sus autoridades; el acceso irrestricto a los registros administrativos para fines estadísticos; mayores definiciones con respecto al secreto estadístico; la conformación de un consejo consultivo; y la adopción de principios de buenas prácticas estadísticas internacionalmente reconocidos.

El diseño del proyecto procuró, por un lado, evitar que el escenario institucional configurado hacia 2007 pueda repetirse en el futuro y, por el otro, mejorar la capacidad estadística en su conjunto incorporando los avances recientes y las mejores prácticas internacionales en la materia.

Se han utilizado como marcos de referencia, entre otros, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales adoptados por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en el año 2014, principal marco rector en materia de política estadística a nivel global; la Ley Genérica para las Estadísticas Oficiales para Europa del Este, Cáucaso y Asia Central elaborado por la COMISIÓN ECONÓMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA (UNECE) de 2016; y la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de México que dio la autonomía al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ese país en el año 2008, reconocida como una de las referencias más importantes en términos de independencia profesional y eficiencia funcional.

Durante CUATRO (4) años de gobierno de Cambiemos, la independencia del INDEC en la elaboración y difusión de sus estadísticas ha sido total y absoluta. El proyecto de ley propuesto significa la institucionalización de esa metodología.

La independencia profesional en el ámbito estadístico es entendida principalmente como la autonomía para decidir técnicamente cómo producir las estadísticas: Esto refiere principalmente a las metodologías, las clasificaciones, la difusión y los recursos para su producción, y se encuentra alineada con la tendencia actual de escindir funcionalmente a los hacedores de política pública de quienes deben medir sus resultados. En la comunidad estadística internacional existe un amplio consenso sobre la necesidad de fortalecer la independencia de las oficinas nacionales de estadística y su rol como organismos coordinadores y rectores de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

sistemas estadísticos¹. Las principales recomendaciones giran en torno a los marcos normativos, las buenas prácticas y las estrategias que deberían adoptar esas oficinas para tener estadísticas objetivas, relevantes y de calidad que acompañen las necesidades de información para sustentar el desarrollo económico y social. El fundamental desafío es establecer de qué manera el sistema estadístico puede fortalecer vínculos con el resto del Estado en un ámbito de diálogo entre pares, que no ponga en riesgo su independencia. Se ha arribado a la conclusión de que independencia no es lo mismo que aislamiento y que, cuanto mayor sea la independencia, mayor será la posibilidad de involucrarse en los programas del Estado mediante la provisión certera y oportuna de datos de calidad.

En lo referido a qué debe medirse y en qué orden de prioridades, la REPÚBLICA ARGENTINA nunca tuvo institucionalizado un sistema participativo de planificación estadística a largo plazo. Desde diciembre de 2015, el INDEC ha dado respuesta a distintas demandas, intentando establecer criterios de prioridad y, en algunos casos, incluso extremando sus propias capacidades. La planificación de los operativos estadísticos lleva tiempo y se encuentra concatenada, debiendo ser entendida, por lo tanto, como una política de Estado. El proyecto de ley que se presenta incorpora un consejo consultivo que canaliza las demandas de información tanto del Estado como de la sociedad civil. La creación de consejos consultivos no vinculantes figura entre las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Una revisión preliminar de expertos de la OCDE fue llevada a cabo respecto del INDEC en octubre de 2016, en el marco de la solicitud de la REPÚBLICA ARGENTINA para el ingreso a esa organización y con el Objetivo de someter a consideración de su Comité de Estadística y Política Estadística (CSSP por su sigla en inglés) - conformado por los directores de las 35 oficinas nacionales de estadística de los países miembros de la OCDE - el pedido del Gobierno Argentino de junio de 2016 para ser incluido entre los países que adoptan el marco general de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas. Los resultados de la misión y el plan de trabajo acordado condujeron a que, en su sesión del 22 de junio de 2017, el CSSP manifestara su gran satisfacción respecto del compromiso de la REPÚBLICA ARGENTINA de poner en práctica un sistema estadístico sólido y al progreso logrado en recuperar la credibilidad de las estadísticas oficiales. Los delegados valoraron asimismo los elementos incluidos en la versión preliminar del proyecto de ley estadística enviado para sus comentarios.

Específicamente, opinaron en forma positiva respecto del fortalecimiento de la independencia profesional de los productores estadísticos, la autarquía del

¹ "Cape Town Global Action Plan for Sustainable Development Data", adoptado por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas en marzo de 2017.



H. Cámara de Diputados de la Nación

INDEC, el control de sus recursos, su autoridad en el ámbito del SEN, los programas estadísticos y la creación de un consejo consultivo permanente. Los expertos consideraron que los elementos señalados consolidarán significativamente el contexto institucional para las estadísticas oficiales y ayudarán a garantizar la independencia profesional del INDEC.

En particular, la revisión preliminar del marco institucional y legal del SEN de la REPÚBLICA ARGENTINA por parte de la OCDE concluye en que *"el nivel de conformidad con las recomendaciones sobre buenas prácticas estadísticas del Consejo de la OCDE está actualmente Mejorando y que el INDEC ha demostrado la voluntad y la capacidad de mejorar adicionalmente la implementación de las recomendaciones en el futuro próximo y que la experiencia reciente muestra que sigue siendo fundamental para la Argentina fortalecer el marco institucional y proteger la infraestructura estadística"*.

En octubre de 2019 la OCDE concluyó una revisión completa del sistema estadístico y las estadísticas oficiales argentinas. Entre sus consideraciones institucionales, el documento afirma que *"la nueva ley estadística continúa siendo una prioridad. Debe mantener las características de la ley anterior relativas a la enumeración de las atribuciones y funciones del INDEC y reforzar la función de coordinación de todo el SEN. Sin embargo, también debe contener protecciones más sólidas para la independencia del INDEC de futuras interferencias políticas o de otra naturaleza que persigan intereses propios. Destacamos especialmente la importancia (...) respecto de la personería jurídica del INDEC. Actualmente, funciona como un ente desconcentrado, dentro de la órbita del Ministerio de Hacienda. Esto lo coloca en una especie de limbo jurídico entre una dependencia del gobierno sujeta al control del Ministerio y una autoridad independiente (descentralizada). Carece de autonomía legal, lo cual lo deja expuesto a una posible interferencia por parte del Poder Ejecutivo. La nueva ley debería concederle al INDEC tanto personería jurídica como autonomía institucional. El director debe tener un rango lo suficientemente alto dentro de la jerarquía del gobierno como para asegurar el acceso de alto nivel a las autoridades encargadas de políticas y a los organismos de la administración pública."*²

Asimismo, el informe de la OCDE recomienda *"garantizar la independencia profesional de las Autoridades Estadísticas Nacionales. Con este fin, los Adherentes deben garantizar que las Autoridades Estadísticas Nacionales:*

- i. sean profesionales independientes de otros departamentos y organismos normativos, reglamentarios o administrativos, así como de*

² OECD Assessment of the Statistical System of Argentina and Key Statistics of Argentina. Disponible en: <https://www.oecd.org/statistics/good-practice-toolkit/countryassessments/OECD-Assessment-of-the-Statistical-System-and-Key-Statistics-of-Argentina.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

operadores del sector privado, considerando que la independencia profesional de los productores de estadísticas oficiales es esencial para la producción y difusión de estadísticas objetivas;

ii. tengan autoridad exclusiva, como parte de su independencia profesional, para decidir sobre métodos estadísticos y difusión; iii. estén protegidos, mediante la inclusión de disposiciones explícitas en la legislación estadística, de la injerencia política y de otra índole en el desarrollo, la compilación y la difusión de estadísticas oficiales".

El informe señala además que "En cuanto al personal, el derecho público argentino en principio asegura la protección del personal contra el despido sin causa, y el Decreto N° 3110/70 establece criterios rigurosos para la contratación de personal técnico y directivo competente. En el caso del personal temporario y contratado, la protección actual es mucho más débil que para los funcionarios. Es posible que sea necesario fortalecer las garantías en esta área, y podría ser procedente el aumento del personal permanente, aunque el INDEC necesita mantener cierta flexibilidad para contratar suficientes trabajadores temporarios para los censos y otros procedimientos estadísticos de gran escala. En cualquier caso, al revisar su estructura legal en materia estadística, la Argentina debería asegurarse que las contrataciones de personal directivo y técnico superior se base exclusivamente en su competencia profesional y que todo el personal se encuentre protegido contra el despido por motivos políticos.

Aunque el INDEC hoy cuenta con la facultad de hecho para expresarse acerca del mal uso estadístico, su subordinación al Ministerio de Hacienda no garantiza que esto se mantenga en el tiempo. Toda nueva ley estadística debería asegurar la autoridad y autonomía del INDEC para hacer uso de los mecanismos apropiados (conferencias de prensa, declaraciones oficiales, giñas para responder a comentarios erróneos y malos usos, difusión de material educativo, etc.) para responder las interpretaciones erróneas o malos usos de las estadísticas oficiales.

(...) Otro riesgo actual para los estándares profesionales y científicos es la falta de una participación efectiva y formalizada de expertos externos en el funcionamiento profesional del INDEC. En teoría, un Consejo Académico de Evaluación y Seguimiento como el establecido por el Decreto N° 927/09 podría haber ofrecido algún control, sobre la degradación del sistema estadístico argentino ya en marcha. Sin embargo, la efectividad de este Consejo se vio limitada por varios factores. Sus miembros actuaban solo en carácter honorario y el decreto los instruía para revisar, como tarea prioritaria, la metodología del IPC. Esta revisión luego fue sesgada por una instrucción adicional en el Decreto, en la que se indicaba que debían centrarse en los resultados de la Comisión Boskin, nombrada por el Senado de los Estados Unidos en 1995, que había llegado a la conclusión de que la metodología del IPC exageraba la inflación de Estados



H. Cámara de Diputados de la Nación

Unidos por más del UNO (1) por ciento anual por cambios en los productos y en el comportamiento de los consumidores. El objetivo de estas órdenes, al parecer, era el de guiar al Consejo hacia métodos que podrían reducir las cifras reportadas por el IPC para la Argentina, cuando dichas cifras, de hecho, ya estaban siendo manipuladas hacia abajo. En cualquier caso, el Consejo Académico dejó de operar efectivamente en 2010, al igual que otro Consejo de Observación Económico y Social creado para asegurar el aporte de la sociedad civil a las estadísticas. Deberían diseñarse futuros sistemas que ofrezcan consejo académico y de la comunidad al INDEC para proteger su autonomía profesional al momento de determinar los métodos de recolección y procesamiento de datos".

Finalmente, y en cumplimiento de las recomendaciones de buenas prácticas estadísticas, el INDEC realizó a través de su sitio web www.indec.gob.ar y mediante convocatoria directa, entre el 3 de septiembre y el 3 de noviembre de 2019, una consulta abierta del anteproyecto de ley a usuarios, académicos y especialistas nacionales e internacionales del ámbito estadístico. Durante ese período se recibieron aportes a ser difundidos por el INDEC en su sitio web para enriquecer el debate parlamentario del proyecto. De esta manera, el Gobierno Nacional concluyó un ciclo de estudio sin precedentes y sumamente extendido de reflexión y consulta.

Es esta una magnífica oportunidad para propiciar una legislación de base que modernice y fortalezca las condiciones necesarias para que una opinión pública verazmente informada participe plenamente de la vida ciudadana. Atento lo expuesto, solicitamos nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

MAXIMILIANO FERRARO